

LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA USUARIOS FINALES, AL CUAL DEBERÁN SUJETARSE EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE Y LOS AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL DE MERCADO EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. El objeto de los presentes lineamientos es establecer el procedimiento, plazos, requisitos de presentación y formatos a través de los cuales los agentes económicos que hayan sido declarados como preponderante o con poder sustancial de mercado en el sector de telecomunicaciones deberán solicitar de manera electrónica al Instituto Federal de Telecomunicaciones, previo a su comercialización, la autorización y registro de sus propuestas tarifarias para usuarios finales.

Los agentes a que hace referencia el párrafo anterior, no podrán comercializar, publicitar y/o anunciar al público en general ninguna propuesta tarifaria que no haya sido previamente autorizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. Para efectos de los presentes lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica, se entenderá por:

- I. **AEP.** Agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones;
- II. **AEPSM.** Agente económico con poder sustancial de mercado en el sector de telecomunicaciones;
- III. **Anexo B.** Formatos Específicos de Registro de Tarifas, contenido en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la modificación de los artículos 3, 4, 5, 6 y del Formato B. Formatos Específicos de Registro de Tarifas, así como la adición de los anexos C. Formatos Simplificados de Información y D. Información y*

Métricas de Formatos de Registro de Tarifas, del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión., publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2014.”, publicado en el DOF el 14 de diciembre de 2017, o en aquel que lo modifique o sustituya;

- IV. **Anexo D.** Formatos de Información y Métricas del Instituto Federal de Telecomunicaciones, contenido en el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la modificación de los artículos 3, 4, 5, 6 y del Formato B. Formatos Específicos de Registro de Tarifas, así como la adición de los anexos C. Formatos Simplificados de Información y D. Información y Métricas de Formatos de Registro de Tarifas, del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión., publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2014.*”, publicado en el DOF el 14 de diciembre de 2017, o en aquel que lo modifique o sustituya;
- V. **DOF.** Diario Oficial de la Federación;
- VI. **Folio Electrónico o FET.** Documento informático que corresponde e identifica a cada concesión, permiso o autorización. Es asignado y publicado en el Registro Público de Concesiones del Instituto y sobre él aplicará, en su caso, la Propuesta Tarifaria que sea autorizada;
- VII. **Formato de Acceso.** Formato para solicitar acceso al Sistema Electrónico de Registro de Tarifas del Registro Público de Concesiones del Instituto, referido en el Anexo A del *“Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*”, publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2014, o en aquel que lo modifique o sustituya;
- VIII. **Instituto.** Instituto Federal de Telecomunicaciones;

- IX. **Lineamientos.** Los presentes Lineamientos;
- X. **LFTR.** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XI. **Número de Inscripción.** Número progresivo que el Sistema Electrónico de Registro de Tarifas asigna a la Propuesta Tarifaria al momento de su recepción, para efectos de identificación del trámite, y con el que se inscribe la tarifa en el RPC una vez que ha sido autorizada;
- XII. **OPC.** Oficialía de partes común del Instituto;
- XIII. **Plan o Paquete.** Oferta comercial del AEP o AEPSM a través de la cual pone a disposición del usuario final, por una tarifa y bajo alguna modalidad de contratación, uno o más Servicios de Telecomunicaciones, pudiendo incluir promociones, paquetes adicionales a los originalmente contratados o cualquier otro de naturaleza análoga;
- XIV. **Promovente.** AEP o AEPSM que debe someter sus Propuestas Tarifarias para autorización del Instituto, previo a su comercialización;
- XV. **Propuesta Tarifaria.** La tarifa para el Plan o Paquete que el AEP o el AEPSM somete a autorización del Instituto, la cual deberá estar acompañada de las reglas o criterios de aplicación, políticas de comercialización, cobertura, vigencia, penalizaciones, y demás información que resulte necesaria de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable a cada AEP o AEPSM;
- XVI. **RPC.** Registro Público de Concesiones del Instituto;
- XVII. **Sistema Electrónico de Registro de Tarifas o Sistema.** Mecanismo electrónico del Registro Público de Concesiones mediante el cual el Promovente podrá solicitar la autorización de una Propuesta Tarifaria a efecto de que pueda ser registrada, previo a la comercialización de la misma;
- XVIII. **Solicitud Electrónica de Autorización.** Formato electrónico mediante el cual el Promovente someterá a consideración del Instituto, a través del Sistema, la solicitud de autorización de una Propuesta Tarifaria.

XIX. Tarifa. Contraprestación o cargo en pesos mexicanos que el usuario final debe pagar al AEP o AEPSM por un Plan o Paquete, y

XX. Tarifa Registrada. Propuesta Tarifaria que fue autorizada e inscrita por el Instituto en el RPC y que podrá ser comercializada por el AEP o AEPSM.

Las definiciones y abreviaturas comprendidas en los presentes Lineamientos podrán ser utilizadas indistintamente en singular o plural, en masculino o femenino, según corresponda.

CAPÍTULO II DEL ACCESO AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE REGISTRO DE TARIFAS

TERCERO. El Sistema Electrónico de Registro de Tarifas será el mecanismo a través del cual el Promovente deberá presentar sus Solicitudes Electrónicas de Autorización.

CUARTO. Para tener acceso al Sistema y estar en posibilidad de solicitar la autorización de tarifas a los usuarios por ese medio, los Promoventes, a través de sus representantes legales, deberán presentar en la OPC, el Formato de Acceso que contendrá una manifestación escrita del concesionario o autorizado de que se trate, o de su representante legal, respecto de la información que permita identificar fehacientemente el (los) título(s) de concesión que le ha(n) sido otorgado(s), así como del correo electrónico a través del cual acepta recibir notificaciones por parte del Instituto.

Para el caso de representantes legales, deberá presentarse copia certificada del instrumento público que acredite su personalidad o, en caso de que este documento ya obre en los archivos del Instituto, señalar el expediente y la fecha en que fue presentado el mismo, debiendo contar, por lo menos, con poder general para pleitos y cobranzas, o bien, con poder especial para presentar tarifas ante el Instituto.

Los Promoventes serán los responsables de mantener actualizados los datos de identificación relacionados con sus representantes legales, domicilios y correos electrónicos acreditados en el Sistema. Cualquier cambio a la información de

acceso para cada Promovente, deberá notificarse al RPC mediante la presentación de un nuevo Formato de Acceso y la consecuente entrega de la documentación que acredite debidamente la representación que se ostente, en términos de lo señalado en el párrafo anterior.

QUINTO. El Instituto revisará el Formato de Acceso y la documentación presentada y, de ser procedente, notificará al Promovente, vía el correo electrónico registrado, dentro de un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su presentación, el nombre de usuario y contraseña correspondientes, con los cuales podrá ingresar al Sistema.

El Sistema contendrá la información de aquellas concesiones sobre las cuales podrá autorizarse y registrarse electrónicamente una tarifa.

CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE AUTORIZACIÓN

SEXTO. El Promovente deberá presentar al Instituto, a través del Sistema, una Solicitud Electrónica de Autorización por cada Propuesta Tarifaria.

En la Solicitud Electrónica de Autorización, el Promovente deberá especificar la información referida en el Anexo B, con base en las descripciones señaladas en el Anexo D, y deberá adjuntar los archivos que contengan la información y documentación que resulte necesaria para dar trámite a la solicitud de autorización de tarifas, de conformidad con las obligaciones previstas en su título habilitante, así como en las medidas u obligaciones que le sean aplicables.

Una vez ingresada la Solicitud Electrónica de Autorización, el Sistema le asignará un Número de Inscripción, a efecto de que el Promovente pueda dar seguimiento al trámite.

SÉPTIMO. Cualquier modificación que el Promovente pretenda realizar a una Tarifa Registrada deberá tramitarse en términos de los presentes Lineamientos mediante la presentación de una nueva Solicitud Electrónica de Autorización.

CAPÍTULO IV DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE AUTORIZACIÓN

OCTAVO. El Instituto realizará el análisis de la Solicitud Electrónica de Autorización en estricto apego a la LFTR, a las disposiciones de carácter general emitidas por este, a las obligaciones previstas en los títulos habilitantes, así como, en su caso, a las medidas u obligaciones específicas aplicables al Promovente.

A efecto de ser autorizadas, las Propuestas Tarifarias deberán cumplir, en lo aplicable, con las siguientes disposiciones:

1. El artículo 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR y el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”*;
2. El artículo 208, fracciones I y II de la LFTR;
3. Las medidas u obligaciones específicas impuestas al Promovente;
4. Las condiciones previstas en los títulos habilitantes, y
5. Todas aquellas disposiciones que modifiquen o sustituyan a las anteriores o que refieran a obligaciones en materia de tarifas.

NOVENO. El Instituto, una vez ingresada la Solicitud Electrónica de Autorización, contará con un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del ingreso, para resolver la autorización o rechazo de la Propuesta Tarifaria, salvo en los casos en que las medidas u obligaciones específicas impuestas establezcan tiempos mayores para llevar a cabo los procedimientos específicos que le resulten aplicables al Promovente, en cuyo caso el plazo se apegará a dicha normatividad.

Cuando la Solicitud Electrónica de Autorización no haya sido presentada de conformidad con los presentes Lineamientos, el Instituto, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su recepción, prevendrá al Promovente, vía el correo electrónico registrado, para que en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al envío del correo electrónico, subsane la información y/o documentación que corresponda. El plazo para que el Instituto resuelva sobre la autorización de la Solicitud Electrónica de Autorización, se suspenderá a partir de la prevención y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Promovente desahogue la prevención.

La Solicitud Electrónica de Autorización será desechada cuando el Promovente no desahogue el requerimiento en tiempo y forma, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

Los plazos previstos en el presente lineamiento serán aplicables únicamente cuando la Propuesta Tarifaria sea presentada a través del Sistema.

DÉCIMO. La Propuesta Tarifaria, una vez autorizada, quedará registrada en el RPC, para lo cual el Sistema asignará la fecha y Número de Inscripción que corresponda. Dicha Propuesta Tarifaria se considerará vigente y aplicable a partir de ese momento y, en consecuencia, la tarifa podrá ser exigible por los usuarios que así lo soliciten.

DÉCIMO PRIMERO. El Instituto a través del Sistema enviará automáticamente al Promovente, vía el correo electrónico registrado, la autorización de la Propuesta Tarifaria y la notificación de la inscripción de la Tarifa Registrada, la cual contendrá:

- a) Número de Inscripción;
- b) Fecha de inscripción;
- c) Denominación de la tarifa, y
- d) Folio(s) Electrónico(s) aplicable(s).

El oficio de autorización de la Propuesta Tarifaria estará a disposición del Promovente, en caso de que este la requiera, en la oficina de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto a partir del día hábil siguiente a la inscripción de la Tarifa Registrada.

Para los casos en que se haya solicitado la expedición de la constancia de inscripción respectiva en el RPC, esta se pondrá a disposición del Promovente en la oficina del RPC del Instituto después de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la inscripción de la Tarifa Registrada.

CAPÍTULO V

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS TARIFAS REGISTRADAS

DÉCIMO SEGUNDO. El Promovente, cuando por cualquier motivo pretenda dejar de comercializar una Tarifa Registrada, deberá solicitar al Instituto, a través del Sistema, la cancelación correspondiente. Dicha solicitud generará la cancelación automática de la Tarifa Registrada y el Sistema notificará la confirmación de cancelación al Promovente vía el correo electrónico registrado. La tarifa será identificada en el RPC bajo la leyenda "Tarifa cancelada".

Lo anterior sin perjuicio para los usuarios finales que hayan contratado dicha Tarifa Registrada durante su vigencia, por lo que el Promovente deberá respetar los términos y condiciones establecidos en el contrato celebrado con los usuarios finales.

DÉCIMO TERCERO. El Instituto podrá suspender o cancelar cualquier Tarifa Registrada, mediante resolución debidamente fundada, motivada y previamente notificada al Promovente, vía el correo electrónico registrado, a petición de autoridad competente o cuando la regulación aplicable así lo disponga. La resolución en original estará a disposición del Promovente en las oficinas del Instituto.

Las Tarifas Registradas que, en su caso, el Instituto suspenda al Promovente, serán identificadas en el RPC bajo la leyenda "Tarifa suspendida".

Cuando existan condiciones para dejar sin efectos la suspensión de la Tarifa Registrada, el Instituto notificará dicha decisión al Promovente, vía el correo electrónico registrado, e identificará la referida tarifa en el RPC bajo la leyenda "Tarifa vigente".

La Tarifa Registrada que, en su caso, el Instituto cancele al Promovente, se identificará en el RPC bajo la leyenda "Tarifa cancelada".

Por "Tarifa cancelada" o "Tarifa suspendida" se entenderá aquella que no podrá ser comercializada por el Promovente.

Lo anterior sin perjuicio para los usuarios finales que hayan contratado dicha Tarifa Registrada durante su vigencia, por lo que el Promovente deberá respetar los términos y condiciones establecidos en el contrato celebrado con los usuarios finales.

CAPÍTULO VI DE LA SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

DÉCIMO CUARTO. El Instituto supervisará y verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos conforme a lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la LFTR.

DÉCIMO QUINTO. Cualquier infracción a las obligaciones establecidas en el presente instrumento será sancionada por el Instituto de conformidad con lo establecido en el Título Décimo Quinto de la LFTR y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los 90 (noventa) días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.